

MINISTERIO DEL INTERIOR

15190 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, por el que se completa la regulación de los requisitos de autorización de empresas de seguridad y los de habilitación del personal de seguridad privada.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 938/1997, de 20 de junio, por el que se completa la regulación de los requisitos de autorización de empresas de seguridad y los de habilitación del personal de seguridad privada, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 21 de junio de 1997, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 19227, segunda columna, disposición transitoria primera, línea primera, donde dice: «... no haber cumplido los cuarenta años de edad, ...»; debe decir: «... no haber cumplido los cuarenta años de edad, o cuarenta y cinco, en su caso, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15191 *ORDEN de 4 de julio de 1997 por la que se modifica la Orden de 8 de mayo de 1997, por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales.*

Por el Real Decreto-ley 4/1997, de 14 de marzo, se adoptaron medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Extremadura, Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana.

Mediante Orden del Ministerio del Interior de 10 de abril de 1997 se fijó la relación de municipios y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 4/1997.

La Orden de 8 de mayo de 1997, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecía las normas a tener en cuenta por los agricultores que se habían visto afectados, para solicitar las indemnizaciones correspondientes a las parcelas afectadas situadas en el ámbito geográfico señalado en la Orden del Ministerio del Interior de 10 de abril de 1997, fijando un plazo de veinte días para la presentación de la solicitud.

La necesidad de acelerar el proceso de determinación concreta y específica de los municipios siniestrados hizo que algunos no pudiesen ser incluidos en la relación de municipios damnificados. Una vez finalizado el proceso de delimitación de la zona afectada, la Orden de 12 de junio de 1997 del Ministerio del Interior completa la relación de municipios señalados en la Orden de 10 de abril de 1997. Por todo ello se hace necesario establecer un nuevo plazo para que los agricultores afectados, cuyas explotaciones se localicen en la nueva relación de municipios, puedan solicitar las ayudas previstas en el Real Decreto-ley 4/1997, en concordancia con lo establecido en la Orden de 8 de mayo de este Ministerio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se establece un plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden, para que los agricultores asegurados de los municipios señalados en la Orden de 12 de junio de 1997 del Ministerio del Interior, por la que se completa la de 10 de abril de 1997, y en quienes concurren las circunstancias establecidas en la Orden de 8 de mayo de 1997 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, puedan solicitar las ayudas previstas en la mencionada Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15192 *REAL DECRETO 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.*

La legislación española sobre protección de los animales en el transporte internacional estaba recogida en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría de Gobierno de 9 de marzo de 1990, inspirada en el Convenio Europeo de Protección de Animales en el Transporte Internacional de 13 de diciembre de 1968 al que se adhirió España por instrumento de 23 de julio de 1974, así como en las Directivas 77/489/CEE, del Consejo, de 18 de julio, relativa a la protección de los animales en el transporte internacional y 81/389/CEE, del Consejo, de 12 de mayo, que fija ciertas medidas necesarias para la puesta en vigor de la anterior.

De cara al mercado interior, se dictó la Directiva 91/628/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 66/1994, de 21 de enero, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte. Esta Directiva viene a recoger los principios que inspiraron las anteriores con la particularidad de la supresión de las inspecciones en las fronteras, con el fin de eliminar los obstáculos de carácter técnico en el comercio de animales vivos y teniendo en cuenta la aplicación en el territorio comunitario del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres (CITES) de 3 de marzo de 1973.

La Directiva 91/628/CEE tiene como finalidad garantizar la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 8.A del Tratado Constitutivo de la CEE, suprimiendo todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en el mercado único. Esto implica la supresión de los controles en frontera para el comercio intraco-